



**EXPEDIENTE N°** : 042-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ENERGIGAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CERCADO DE LIMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de octubre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 689-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio de 2017, los escritos de descargos presentados por Energigas S.A.C.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 7 de agosto de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de Energigas, ubicada en la Carretera Central N° 1525, distrito y provincia de Concepción, departamento de Junín (en adelante, **la administrada**). Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 7 de agosto del 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 535-2014-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que la administrada habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 221-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de enero de 2017<sup>4</sup> y notificada el 2 de febrero del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Energigas S.A.C., imputándole a título de cargo la infracción contenida en el Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 21 de febrero de 2017<sup>6</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos N° 1**) al presente PAS.



1 Registro Único de Contribuyente N° 20282498295.

2 Página 30 al 33 del Informe N° 535-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 5 del expediente.

3 Archivo PDF: Informe N° 535-2014-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 5 del Expediente.

4 Folios 56 al 63 del expediente.

5 Folio 64 del expediente.

6 Folios 65 al 67 del expediente.





5. El 24 de agosto de 2017, la SDI notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 689-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>7</sup> (en adelante, Informe Final).
6. El 1 de setiembre de 2017, Energigas S.A.C. presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>8</sup> (en adelante, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 71 al 81 del expediente

<sup>8</sup> Folios 87 y 88 del expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: Energigas S.A.C. no habría permitido el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA, puesto que no brindó las facilidades para el ingreso a las instalaciones de la Planta de Gas Natural Comprimido objeto de supervisión.

##### a) Análisis del hecho imputado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, el 7 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión del OEFA se apersonó a las instalaciones de la Planta de Gas Natural Comprimido de titularidad de Energigas S.A.C. para llevar a cabo una acción de supervisión; sin embargo, el titular del grifo se negó a ser supervisado, tal y como se consignó en el Acta de Supervisión Directa S/N del 7 de agosto de 2014<sup>11</sup>.
11. En el ITA<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que, al no brindar las facilidades necesarias para el normal desarrollo de la supervisión, la administrada habría incumplido el Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

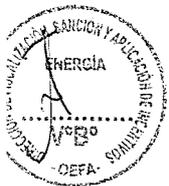
##### b) Análisis de descargos

12. En el escrito de descargos N° 1, Energigas S.A.C. señaló que el hecho de no permitir la acción de supervisión en la estación de servicios el 7 de agosto del 2014, es un hecho aislado que se debió a una mala decisión del personal que se encontraba en ese momento en la estación de servicios; sin embargo, a la fecha viene cumpliendo con sus obligaciones ambientales.
13. Mediante al escrito de descargos N° 2, el administrado reitera lo señalado mediante el escrito de descargos N° 1. Asimismo, señala que con fecha 2 de junio de 2016 se realizó una posterior supervisión, la cual se llevó con total

*Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>11</sup> Página 31 del Informe de Supervisión N° 535-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 5 del expediente N° 042-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>12</sup> Folio 3 (reverso) del expediente.





normalidad demostrando que Energigas S.A.C. tomó las medidas correctivas necesarias para evitar cometer nuevamente la conducta infractora.

14. Cabe señalar, que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 255° del TUO de la LPAG<sup>13</sup> constituye condición atenuante de la responsabilidad por infracciones si el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, es así que, en el presente caso de lo señalado por la administrada se advierte que reconoce<sup>14</sup> la comisión de la conducta infractora.
15. En consecuencia, la conducta imputada configura la infracción imputada en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

16. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>15</sup>.
17. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup>.



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017  
Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

<sup>14</sup> Folio 66 del expediente.  
Escrito de descargos:

"(...)

2. Siendo así, consideramos que el hecho suscitado el 7 de agosto de 2014, de haberse producido tal y como ha sido reportado, ha atendido a una mala decisión del personal que atendió al representante a cargo de la inspección y este es un hecho totalmente aislado a nuestro proceder como empresa (...)"

<sup>15</sup> Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611

"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

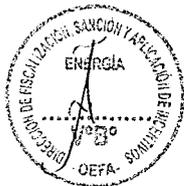
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas".

<sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

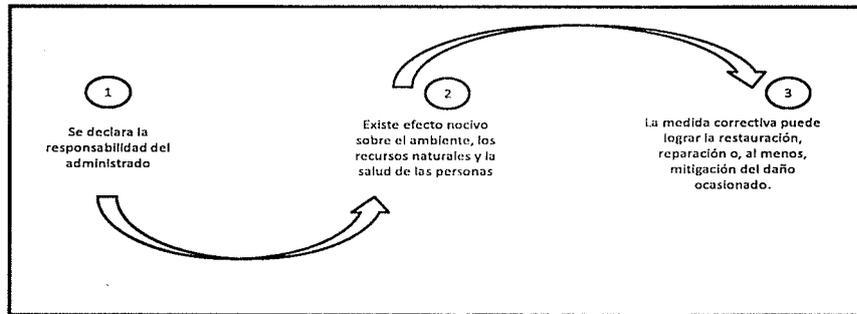
(...)"





18. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>17</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
19. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

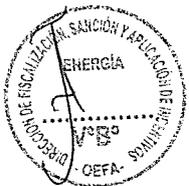
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





20. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
21. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
22. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.



<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147. Lima.

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS promulgado el 20 de marzo del 2017**

**"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

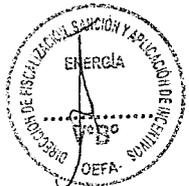
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación".

**"Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

(El énfasis es agregado)





23. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias consistentes en la obligación de compensar<sup>21</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

**V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

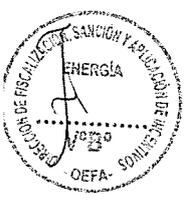
**V.2.1 Único hecho imputado:**

24. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que la administrada no ha permitido el ejercicio de la función de supervisión directa del OEFA, puesto que no brindó facilidades para el ingreso a las instalaciones de la Planta de Gas Natural Comprimido objeto de supervisión.

25. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que nuevamente, la Dirección de Supervisión realizó el 2 de junio del 2016<sup>22</sup> una acción de supervisión diferente, en el cual se advierte que el administrado Energigas, con posterioridad a la acción de supervisión que es objeto del presente PAS, permitió el ingreso del personal de supervisión a la estación de servicios, habiendo corregido de este modo su conducta, conforme se puede verificar de la revisión del Acta de Supervisión de fecha 2 de junio del 2016, como se detalla a continuación:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
INFORMACIÓN GENERAL			
ADMINISTRADO	ENERGIGAS S.A.S.	R.U.C.	2056131010
UNIDAD FISCALIZABLE	ESTACION DE SERVICIOS DE GAS NATURAL COMPRIMIDO (CNG) - PLANTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO	C.U.C.A.	00000-0-0-1615
		COG.	SINADA
UBICACION	Provincia: ICA		
	Distrito: Lima		
	Dirección y/o referencias: Av. República de Argentina 1001, San Juan de los Rios		
ACTIVIDAD(ES)	COMERCIALIZACION		
ETAPA	OPERACION		
NOTIFICACIONES	El administrado declara expresamente que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada de conformidad con la Resolución N° 016-2013-OEFA/CD		
	Doméstica: <input type="checkbox"/>	Electrónica: <input type="checkbox"/>	
DATOS DE LA ACCIÓN DE SUPERVISIÓN			
REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE INICIO	02 de junio de 2016 HORA 08:00
ESPECIAL	<input type="checkbox"/>	FECHA DE CIERRE	02 de junio de 2016 HORA 10:30
	En Acta: <input checked="" type="checkbox"/>		

Fuente: Informe de Supervisión N° 3909-2016-OEFA/DS-HID del 15 de agosto del 2016.



<sup>21</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>22</sup> Los hechos detectados se recogen en el Informe de Supervisión N° 3909-2016-OEFA/DS-HID del 15 de agosto del 2016.



26. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
27. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Energigas S.A.C. por la comisión de la infracción señalada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 221-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a Energigas S.A.C. por el hecho imputado en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 221-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 3°.-** Informar a Energigas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 4°.-** Informar a Energigas S.A.C. que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia de la administrada y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

